



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1250

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR
Demandados	LAUDY AMPARO QUINTERO TÉLLEZ, ALIRIO RUEDAS BARBOSA y RAÚL RUEDA ASCANIO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2014-00061-00</b>

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

*NOTIFIQUESE*

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd33d917aacbc9a76d4c620157adfafd12d7ca4060308ac12153909466ae22a**

Documento generado en 04/05/2023 04:27:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Cuatro (04) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	1247
<b>Proceso</b>	Declarativo Especial Monitorio
<b>Demandante</b>	Eduardo Angarita Arias <a href="mailto:eduanar58@yahoo.com">eduanar58@yahoo.com</a>
<b>Apoderado</b>	Cristian Alberto Ferizzola Correa <a href="mailto:cristianfelizzola@hotmail.com">cristianfelizzola@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Magda Yamile Sepúlveda Casadiegos
<b>Apoderado</b>	Juan Pablo Sánchez Sepúlveda <a href="mailto:jsanchez@sanchezsepulveda.com">jsanchez@sanchezsepulveda.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00601-00

Vencido el termino de traslado de la demanda y arrimada su contestación de manera temporánea y Como quiera que en el presente asunto la demandada se Opuso Totalmente a las pretensiones de la demanda, no queda otro caso que, convocar a audiencia única de que trata el inciso cuarto del artículo 421 del C.G.P, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las **OCHO Y TREINTA de la mañana (8:30 a.m.) del día VEINTICINCO (25) de MAYO del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

Indicado lo anterior; procede el despacho a decretar las pruebas que se relacionan a continuación;

#### 1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

##### DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

##### Testimoniales

Oír en diligencia de testimonio a **SANDRA YURBI PEREZ ARIAS Y DARWIN YESID VERGEL VERA**, por el interesado o quien solicitó su testimonio.

Quien podrá ser contactado a través del apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que la testigo no escuche las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P

##### INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte al demandado señor **MAGDA YAMILE SEPÚLVEDA CASADIEGOS**, el cual será formulado por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

Absténgase de decretar el interrogatorio de parte a favor de la parte demandante, dado que esta solo podrá concurrir al proceso a través de la declaración de parte.

## **2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

### **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante señor **EDUARDO ANGARITA ARIAS**, el cual será formulado por parte del apoderado judicial de la parte demandada y este estrado judicial.

## **3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generar se una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

### **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

### **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el emplead o que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov) ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

**NOTIFIQUESE**

**(Firma Electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2259a5bcb8b425665da09106dbe7b7f5f1ee07729c9d927892f3c5c2d2ba00f9**

Documento generado en 04/05/2023 04:27:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Ocaña, cuatro (4) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1248

Proceso	<b>EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)</b>
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	RAMÓN TORO TORO
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2022-00628-00</b>

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **RAMÓN TORO TORO**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

**a) Pagaré No. 051206100017260**

- La suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 12.999.981.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré 0512206100017260 suscrito el 12 de marzo de 2021.
- La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCO MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 1.205.040.00)** por concepto de intereses remuneratorios anual de la DTF más 1.9 puntos causados a partir del 30 de septiembre de 2021 a 25 de noviembre de 2022.
- La suma de **NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 97.217)** por otros conceptos indicados en el pagaré descrito.
- Más los intereses moratorios, causados desde el 26 de noviembre de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, un (1) pagaré N° 051206100017260, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, suscrito el 12 de marzo de 2021.

Así mismo, con auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la Ley 1123 del 30 de junio de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **RAMÓN TORO TORO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago librado el diecisiete (17) de enero de 2023, por notificación por **AVISO**, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencia en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en** contra del demandado, **RAMÓN TORO TORO**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de enero de 2023.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f2e62d71c0b5c8a7332c8d093e76604c4c6f5357b284428a8db2b8b81d354b**

Documento generado en 04/05/2023 04:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Cuatro (04) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	1253
<b>Proceso</b>	Verbal Sumario-Reivindicatorio de Dominio
<b>Demandante</b>	Angie Paola Becerra Reyes <a href="mailto:angel_reyes_6@hotmail.com">angel_reyes_6@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Fredy Alonso Quintero Jaime <a href="mailto:drfredyquinteroabogad@gmail.com">drfredyquinteroabogad@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	José De la Rosa Serrano Soto
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00018-00

Se encuentra al despacho el presente proceso con el fin de resolver sobre la excepción previa invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, denominada “*ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales*”; siendo del caso hacer el presente pronunciamiento para resolver lo que en derecho corresponda.

**ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE**

El apoderado judicial del demandado Dr. Camilo Andrés Castro Becerra, formuló excepción previa conforme al numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.*”, indicando que; *la demandada NO aportó certificado catastral a pesar de estar relacionado este documento en la lista del acápite de pruebas. Si bien es cierto la demandante realizó la solicitud del certificado catastral al IGAC desde el día 07 de diciembre de 2022, no es menos cierto que el día 08 de diciembre de 2022 el IGAC respondió negativamente a su solicitud (ver folios 41 y 42 del escrito de la demanda), por motivo de una inconsistencia presentada en el número de cédula del propietario inscrito, frente al número de cédula de quien hizo la solicitud del certificado. Es decir que según el IGAC, la señora ANGIE PAOLA BECERRA REYES, quien solicitó el certificado, está identificada con la cédula de ciudadanía N°37.182.718, pero en el registro del IGAC aparece con la cédula de ciudadanía N°37.182.719, situación ante la cual el IGAC en su respuesta le instruye a la señora ANGIE PAOLA BECERRA REYES, que debe adelantar un trámite catastral para corregir esta inconsistencia, según los parámetros establecidos en la Resolución N°1149 de 2021, diligencia de la que no se encuentra probada por la demandante ni por su apoderado que se esté adelantando, siendo de su conocimiento que el IGAC no entregará la prueba documental solicitada por la actora, hasta tanto se realice el trámite catastral de actualización por ellos referido.*

En consecuencia, pide al despacho declarar probada la excepción propuesta y condenar a la parte demandante dentro del proceso de la referencia al pago de costas procesales.

**TRASLADO DE LA EXCEPCION**

La excepción de marras fue trasladada por la parte demandada a su contra parte en su escrito de contestación, efectuada a la dirección de correo [drfredyquinteroabogado@gmail.com](mailto:drfredyquinteroabogado@gmail.com) el día 17 de marzo de 2023 a las 05:13 p.m. Por ende; atendiendo el parágrafo único del artículo 9° de la ley 2213 de 2022; se prescinde del traslado en lista por secretaria.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCION**

En el término de traslado, la parte demandante se pronunció frente a la excepción planteada, indicando que “*la excepción propuesta carece*

*absolutamente de razón jurídica dado que el certificado catastral en esta clase de proceso judicial no constituye un requisito formal de la demanda pues en ninguna norma sustancial o adjetiva sobre el particular se exige como indispensable o esencial”; por lo cual solicita denegar la excepción propuesta por el demandando.*

### PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega el excepcionante, el no aporte del certificado catastral, es un requisito formal de la demanda y por ende causal de inadmisión de la demanda o si, por el contrario, dicha prueba resulta inocua y difiere de los requisitos formales requeridos en los artículos 83 y 84 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio.

Para resolver se considera, la excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5° del Código General del Proceso, el cual hace referencia a “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: *i) falta de los requisitos formales* y, *ii) indebida acumulación de pretensiones*. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*<sup>1</sup>.”

La acción reivindicatoria o acción de dominio, es una acción y/o derecho especial reconocido en nuestra codificación civil en su normado 946, en el cual se indica; “*La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*”

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Acción que aparte de ser definida por el legislador, también describe las cosas y elementos que pueden ser objeto de reivindicación, junto a los sujetos de parte activa y pasiva frente a los cuales se puede ejercer esta; sin embargo; frente a los requisitos adicionales que debe contener dicha acción, no emite pronunciamiento alguno, ni mucho menos requisitos adicionales a los contemplados en líneas que precede.

Por ello; es necesario remitirse al sub-lite de la norma procesal indicada en la ley 1564 de 2012, por ello, en su artículo 82 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda, norma que se complementa con lo depuesto en el normado 83 ibidem referente a bienes inmuebles y en que expresamente se indica, que tratándose de estos, los bienes inmuebles objeto de demanda deberán ser identificados por su ubicación, linderos, nomenclaturas y adicional a ello, tratándose de bienes rurales, requiere adicionalmente su localización, colindantes y zona de ubicación del mismo.

Revisada la demanda, observa el Despacho que efectivamente la parte demandante en su escrito inicial, relaciono como prueba la solicitud de certificado de catastro efectuada al IGAC Cúcuta, solicitud que databa del 07 de diciembre de 2022 y en el que se evidencia que dicha entidad requiere información adicional por encontrarse inconsistente el número de cedula de la peticionaria. Acto seguido, dicha parte solicita al despacho termino prudencial para aportar dicho certificado, no obstante, el despacho, en el auto que ordeno su inadmisión y su posterior admisión no se pronunció frente a dicha solicitud.

Pronunciamiento que no se efectuó, en razón a que, para el trámite de estudio de admisibilidad indicado en el estatuto procesal, no se indica de manera expresa ni como requisito adicional y/o formal el aporte del certificado catastral del bien inmueble objeto de reivindicación; puesto que el inmueble denominado “Las Laticas” se encuentra debidamente identificado conforme a las estipulaciones señaladas en el 83 ibidem, en los numerales segundo de los hechos motivo de demanda; primero de las pretensiones, certificado de libertad y tradición y dictamen pericial allegado, siendo dicho certificado inocuo para la etapa procesal objeto de reproche.

No obstante, es menester aclarar al excepcionante, que, si bien es cierto, dicha prueba no fue pertinente para el despacho en la instancia judicial en mención, no significa que no sea requerida o decretada de oficio por parte de este estrado judicial en instancias posteriores, puesto que la misma hace parte de los elementos y evidencias que permiten al juez resolver la litis supuesta a consideración.

Es por ello, que el defecto de demanda presentado por el excepcionante no está llamado a prosperar, dado que el yerro mencionado no hace parte del círculo de elementos esenciales y requisitos adicionales exigidos en el estatuto procesal que permitan determinar que la demanda arrimada sea calificada de inepta o en indebida forma, puesto que este, resulta inerte e intrascendente y que fácilmente puede ser suplido con las instancias procesales que provienen.

En esas condiciones, el defecto de la demanda anotado NO tiene virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, considera el Despacho que NO hay lugar a declarar prosperar la excepción por Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por los motivos expuestos en líneas que preceden.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO** probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma Electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27be11560dc51613ed8c48de4223ed9c29464efd63d47a2e12b88726d29f9bf4**

Documento generado en 04/05/2023 04:27:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**